

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 431

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de abril de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Elideth Santos Rodríguez, actuando en representación de **Mireya González Solís**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015, emitida por la **Personera Municipal del Distrito de Soná**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución número 1 de 9 de junio de 2015**, emitida por la Personera Municipal del Distrito de Soná.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015, expedido por la Personera Municipal del Distrito de Soná, se destituyó a **Mireya González Solís** del cargo de Oficial Mayor I, que ocupaba en la Personería Municipal del Distrito de Soná. Dicho acto administrativo le fue notificado a la interesada el 9 de junio de 2015 (Cfr. fojas 8 a 19 del expediente judicial).

La acción de personal fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmada mediante la Resolución de 1 de julio de 2015, expedida por

la titular de la Personería Municipal del Distrito de Soná, la cual le fue notificada a la propia recurrente el 11 de marzo de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1 de 9 de junio de 2015 y se restablezcan los derechos conculcados a su representada (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora manifiesta que no se cumplió con el debido proceso; ya que se dieron una serie de omisiones fundamentales debido a que se resolvió destituirla sin la investigación de hechos y causas, aunado a que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Vista 1265 de 15 de diciembre de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la recurrente, indicándose en aquella oportunidad que los mismos no resultan viables, por razón que en la parte motiva de la Resolución Número 1 de 9 de junio de 2015, se indica que la conducta desplegada por la misma se basó en lo siguiente: “...***Actuar de manera desleal con la institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales, actuar de manera desordenada e incorrecta, el servidor, que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio; y la extracción de las dependencias de la institución de bienes sin previa autorización escrita del jefe inmediato, porque existe el supuesto de que habían extraído del Despacho de la Personería de Soná, evidencias relacionadas con la investigación identificada con el número 201400004847...***”.

Lo anterior, tuvo su génesis en la existencia de una discrepancia entre el informe de Despacho de 15 de enero de 2015, el cual describe cuatro (4) abanicos y una (1) bicicleta; mientras que el acta de 12 de enero de 2015, relacionada con la diligencia de revisión al Despacho de la Personería de Soná realizada por el Fiscal Superior del Segundo Distrito

Judicial junto a los demás Fiscales de Circuito, se señaló que solamente era dos (2) abanicos y una (1) bicicleta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debemos señalar que según consta en autos, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación inicio las investigaciones correspondientes concediéndole a la accionante la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas que estimara pertinentes, y en la que manifestó que nunca observó las evidencias investigadas, que nunca estuvo anente de su distribución y que nunca había visto los artículos y que el titular del Despacho tenía pleno conocimiento, de ahí que solicitara como prueba el testimonio del Licenciado Dionel Guevara Bultrón y de la funcionaria Zuleika Rodríguez (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 25 de marzo de 2015, admitió la prueba testimonial del Licenciado Dionel Guevara Bultrón (Personero Municipal del Distrito de Soná) quien manifestó que no tenía conocimiento si la demandante estuvo libre el día que realizó la rifa, pues no sabía el día en que se realizó la tómbola; sin embargo, se negó la prueba testimonial de declaración jurada de Zuleika Rodríguez; ya que la misma estaba siendo investigada por los mismos hechos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Sin embargo, al rendir declaración al proceso disciplinario, Carmen Cecilia González González manifestó “...un día la licenciada MIREYA GONZALEZ dijo que se podían quedar con los abanicos y bicicleta, porque eran artículos de donación del diputado HECTOR APARICIO. Refiere que antes de navidad se hace el sorteo de los dos abanicos y la bicicleta, ya que todos los funcionarios manifestaron que se efectuaría una tómbola, ya que todos aceptaron la idea que dio la licenciada Mireya González. Como también manifestó que tuvo participación en lo sustraído y que no vio problema alguno en aceptar una donación” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por otra parte, de las diligencias realizadas se comprobó que la recurrente y otros funcionarios estuvieron de acuerdo en realizar dicha acción desde el mes de noviembre, a

sabiendas que no se puede disponer de una evidencia ni mucho menos solicitar una donación, aunado a que el día en que deciden realizar la tómbola la misma no se encontraba; sin embargo, quedó acreditado que Zuleika Rodríguez manifestó haberle chateado indicándole que se iba a efectuar la tómbola y que sacaría el papelito por ella (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por consiguiente, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación de la accionante con los hechos descritos, recomendó su destitución, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a **Mireya González Solís** la oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. fojas 8 a 35, 39 a 45 del expediente judicial).

Consideramos oportuno indicar, además, que en el Informe de Conducta de la Personería Municipal del Distrito de Soná se indica que: “...*MIREYA GONZALEZ SOLIS y los demás funcionarios fueron destituidos en base a la norma apropiada para tales fines como lo es, el artículo 70 numerales 4,6, 9 de la Ley 01 del 06 de enero de 2009; a cada uno de los funcionarios destituidos, se les garantizó el debido proceso , se le corrió traslado a MIREYA GONZALEZ SOLIS, para que ejerciera sus descargos y presentara pruebas. De igual forma las causales invocadas (4, 6, 9) en el artículo 70 de la ley 1 de la Ley 6 de enero de 2009, fueron motivadas en razones de hecho (constancias habidas en el proceso) y derecho respetando el debido proceso legal*” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, somos de opinión que la conducta de **Mireya González Solís** fue debidamente comprobada previo a la decisión adoptada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría

General de la Nación, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 34, 52, 86 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 deben ser desestimado por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, copia autenticada de la Resolución 01 de 9 de junio de 2015 y copia autenticada de la Resolución S/N de 01 de julio de 2015, ambas dictadas por la Personería Municipal del Distrito de Soná. (Cfr. fojas 94 - 96 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 1 de 9 de junio de 2015**, emitida por la **Personera Municipal del Distrito de Soná**, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 603-15

Para revisión: S.General OCTUBRE

Karen A. García O.

Expediente 603-15

Magistrado: Nelly Cedeño

Entrada a la Proc: 8-10-15

Asignado: 8-10-15

Proyecto: 21-10-15

Nota: Sr. Procurador favor notificarse a foja 37 del expediente judicial.

En ese sentido, se incorporó al proceso, copias de la denuncia penal suscrita por el Licenciado Dionel Guevara Bultrón por delito Contra la Administración Pública en torno de la disposición de evidencias, pues éste afirmó que fue informado que las evidencias que correspondían a la carpetilla 201400004847, fueron sorteadas y repartidas entre los funcionarios, entre los que se encontraba **González Solís** (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En adición, indicó que (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Igualmente, el Licenciado Dionel Guevara Bultrón señaló que en el testimonio del Fiscal William Granados quien manifestó haber efectuado la revisión los doce (12) y catorce (14) de enero de 2015, obedeciendo a información recibida por parte de Mireya González Solís, consistente en la disposición incorrecta que le habían dado a unas evidencias en la Personería Municipal del Distrito de Soná (Cfr. foja 10 del expediente judicial).